



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandantes	GERARDO HERRERA
Demandados	NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN.
Radicado	05-001 31 03 001 2021 00156 00 [3882]
Procedencia	Reparto [3882]
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia
Tema	Competencia para conocer de estas acciones constitucionales cuando el derecho de la colectividad que aduce actor popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los Notarios. Su diferencia con el relacionado con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría.

El señor GERARDO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 9910968 presenta demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 en contra del señor YOJAIRO GARCIA MOZO en su calidad de NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN, pretendiendo la protección de los intereses o derechos colectivos relativos a su prestación de servicios eficiente y oportuna, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de demanda, se tiene que el supuesto fáctico que generó su presentación, se refiere a la FALTA DE PROFESIONAL INTERPRETE y a la FALTA DE PROFESIONAL GUÍA INTERPRETE DE PLANTA, que refiere es lo que le ordena ley 982 de 2005, art 5, 8, pues que el accionado TAMPOCO CUENTA CON CONVENIO O CONTRATO CON ENTIDAD IDÓNEA AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA ATENDER A LA POBLACIÓN QUE REFIERE DICHA LEY, valga decirlo, para la equiparación de

oportunidades, en cuanto señala que las ENTIDADES ESTATALES DE CUALQUIER ORDEN, deben incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Pues bien:

Se procede a la verificación del examen preliminar regimentado en el art. 90 del Código General del Proceso, con relación a la referida demanda para concretar los aspectos que es del caso destacar, siendo el primero de ellos el relacionado con la COMPETENCIA, cual es el factor que permite entrar a conocer del asunto dentro del marco legal.

Para tal efecto ...

SE CONSIDERA:

Con la demanda se busca la iniciación de ACCIÓN POPULAR solicitando que se defina con sentencia estimatoria de pretensiones encaminadas básicamente a obtener que se imponga al señor NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN, la contratación de un profesional interprete y de un profesional guía interprete, PROFESIONALES de planta a fin de cumplir con las disposiciones de dicha ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS; o que contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin que cumpla con dichas disposiciones y que se le ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda dicha ley.

Se trata, con dicha demanda, sin lugar para la duda, de la que se orienta contra quien cumple una función pública y en razón de supuestas deficiencias que acusa el cumplimiento de esa labor que por ser OFICIAL (regulada por el estado) es a criterio de este

despacho, ADMINISTRATIVA como parte del organismo público, sentido en el que no se ha logrado un total acuerdo en la jurisprudencia y la doctrina, al punto que en este momento cursa en la Corte Constitucional demanda contra la constitucionalidad del artículo 15 de la ley 472 de 2008

No obstante lo anterior para definir lo atinente a este caso, se puede acudir y se acude a la jurisprudencia y la doctrina para atender los conceptos que inclusive vienen siendo atendidos por el actor popular, para poner de presente que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA decidiendo conflictos de competencia como los que alude el actor ha precisado que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, valga decir, acomodadiza, en razón de las funciones que desempeñan, obviamente, los NOTARIOS.

Sin apartarnos del planteamiento del actor popular que en este caso tiene fundamentada su acción en deficiencias que acusan las funciones del NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN, también se trae a colación la cita que al respecto se ha hecho del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA para referir que la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico".

Lo anterior que implica que de alguna manera los notarios son autoridades administrativas, fue lo que le llevó a colegir que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función FEDANTE, a no

dudarlo ejerce una función pública y que por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Esto último lo aclaró señalando que dentro de los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

Desde luego la demanda del señor GERARDO HERRERA no se refiere a cosa distinta que a las funciones públicas, con la cita de la ley 982 de 2005, específicamente relacionada con la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, a lo que cabe insertar aquí lo que también se ha parafraseado para dejar en claro que en esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado en los Notarios y que en lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Con base en ello los conflictos de competencia que se han presentado entre los JUZGADOS CIVILES Y LOS ADMINISTRATIVOS se ha decidido teniendo como pilar las pretensiones del actor popular, dando a entender que, si como en este caso, guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada por el Estado, la competencia para conocer de ellas está asignada por ley a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS y sólo cuando se busca, a través de la acción impetrada, la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, la competencia está asignada a los JUZGADOS CIVILES.

Así porque cabe recordar que el NOTARIADO es un servicio público, que es prestado por un particular (EL NOTARIO) que ejerce funciones públicas.

Por disposición constitucional —artículo 131— y por desarrollo jurisprudencial, el servicio notarial constituye un servicio público, que involucra una función pública.

En esas condiciones la demanda que se examina debe ser rechazada por falta de competencia y se pone de presente que el actor popular confunde las supuestas deficiencias en la actividad pública con las deficiencias en la adecuación de las instalaciones donde funciona la NOTARIA; lo hace invocando decisiones de conflictos de competencia que ha resuelto la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que otorgan competencia a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO cuando se busca, a través de la acción impetrada, la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, que no es el caso; y presiona la admisión de su demanda en este despacho judicial, que carece de competencia para conocer del asunto, a base de absurdas intimidaciones cuya inserción es innecesaria para fundamentar la acción.

Luego, se concluye que el conocimiento de este asunto está atribuido a la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, teniendo en cuenta que, como viene de lo dicho, una cosa es lo que se censure al notario por deficiencias para cumplir las funciones públicas y otra cosa es que se censure por deficiencias en la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, pues ello ha sido objeto de diferenciación en la resolución de conflictos por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA porque, lastimosamente, la simple posición que ocupe EL NOTARIO en el proceso es la que se ha tenido en cuenta para determinar la jurisdicción en la cual debe decidirse la acción popular y es eso lo que ahora implica el rechazo de la demanda con la remisión del expediente digital formado al funcionario competente para conocer de ella.

Se tiene en cuenta para ello que sobre el particular ciertamente así se expresó la Alta Corporación en el proceso radicado

110010102000201901891 00, al decidir conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA.

“...descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

“De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.”

Esto último en cuanto utiliza el término JURISDICCIÓN también conlleva a considerar, para finalizar, que la función pública ejercida por órganos competentes del Estado y que tiene como finalidad la de administrar justicia, es una sola; que por ello han tenido que admitir los tratadistas que técnicamente hablando no se puede dividir el concepto y que es la práctica la que ha generalizado el vocablo JURISDICCIÓN para referirse a los más importantes ramos del ordenamiento jurídico por medio de los cuales el Estado realiza la actividad jurisdiccional asignada a la Rama Judicial del Poder Público que precisamente hoy aparece claramente constituida por los distintos órganos que integran la jurisdicción refiriéndose el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 a distintas jurisdicciones (la Ordinaria, la de lo Contencioso Administrativo, la Constitucional, etc.).

Así, en la terminología que concierne, la palabra JURISDICCIÓN se sigue empleando como sinónimo de la COMPETENCIA que se distribuye entre los distintos órganos, como cuando el artículo 20 del CGP prescribe en su numeral 1° que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; y que también conocerán de los procesos contencioso de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; o cuando en su numeral 2° prescribe que esos mismos jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Luego lo que acaba de expresarse implica que deba aplicarse, a la demanda en examen, la preceptiva del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, siguiendo a su rechazo de plano por **FALTA DE COMPETENCIA en estricto sentido**, que no por falta de jurisdicción, lo que NO releva al juzgado de dar aplicación a la citada norma, esto es, de enviar la demanda y sus anexos al despacho judicial que se estima competente para conocer del asunto, el Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto).

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

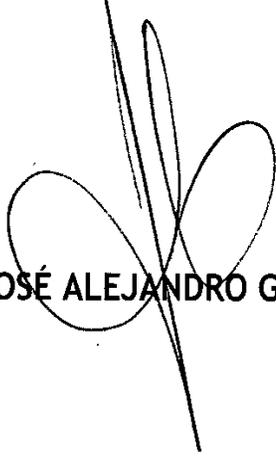
RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, por **falta de competencia** para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta

el examen antecedente, deducida por el señor GERARDO HERRERA en contra del señor YOJAIRO GARCIA MOZO en su condición de NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN y en relación con la FUNCIÓN PÚBLICA que desempeña. En consecuencia se ORDENA que la demanda y sus anexos (expediente digital) se remitan al juez que se considera competente para conocer de ella, el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 80
Medellín, a/m/d: 2021-05-20*

*Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora.*